



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18543

EXPEDIENTE NÚMERO: 36198/2023

AUTOS: “ANTON, JAVIER ALBERTO C/OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO S/DESPIDO”

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por JAVIER ALBERTO ANTON contra OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO en procura del cobro de indemnizaciones por despido, y demás rubros que entiende adeudados. (v. fs. 13/23 foliatura digital)

La parte actora afirma que ingresó a trabajar el 2/02/2019 como enfermero en la Clínica de la Vida sita en Av. Belgrano 2530, CABA, de lunes a lunes de 21.00 a 7.00 hs.

Denuncia que su empleadora nunca le abonó los adicionales del CCT 60/89 ni depositaba los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de seguridad social, por lo que el 1/02/2023 intimó telegráficamente a la demandada a fin que regularice su situación. Ante la negativa de la demandada, no le quedó más opción que considerarse injuriado y despedido el 16/02/2023.

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO produce su responde (v. fs. 41/51 foliatura digital)

Niega los hechos invocados en la demanda, en particular que resulte aplicable el CCT 60/89.

Impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda.

Y CONSIDERANDO:

I.- No se encuentra discutido que el vínculo laboral que uniera a las partes finalizó el 17/02/2023 por decisión de la actora en los siguientes términos: *“Rechazo su cd despachada con fecha 13/02/2023 por improcedente, maliciosa y falaz. Vuelvo a reiterar y ratificar en todos sus términos mis anteriores tcls. Llama poderosamente la atención que sigan negando la aplicación del CCT 60/89 pero casuálmente no detallan ni mencionan que convenio estuvieron aplicando a nuestra relación laboral. Sin perjuicio de ello, atento el tenor de su misiva –manteniendo su postura negacionista- y no habiendo dado cumplimiento con mis legítimos reclamos a saber: 1)abonarme la bonificación por antigüedad –artículo 13-, las hora extras laboradas –artículo 27-, el adicional mayor responsabilidad -artículo 39-, la compensación por trabajo nocturno – artículo 15-, y plus por hora nocturna –art. 24 pto a- (dado que mi horario es de 21 hs a*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

ostento el título de licenciado en enfermería conforme a uds. les consta), la provisión de opa y elementos –artículo 48-, defensa de la salud (áreas declaradas insalubres) – artículo 52- (dato que desempeño tareas en terapia intensiva de adultos –área cerrada-), vales de comida/adicional ley 26.341: artículo 16, presentismo, licencias remuneradas (art. 19), día del trabajador gráfico -7 de mayo- (art. 229, días feriados – los domingos, 1º de enero, Viernes Santo, 1º y 25 de mayo, 10 de Junio, 9 de Julio, 17 de agosto, 12 de octubre , 25 de diciembre, y los otros feriados obligatorios por ley o decreto nacinal que laborara (art. 23), la restitución inmediata de los descuentos ilegales del concepto REPRO y por interpretación del artículo 73 y en analogía de derechos respecto de actividades y lugares insalubres de la actividad del personal gráfico, respecto el personal de enfermería, tutelados por la ley 24.004 Nacional de Enfermería y la Ley 298 de la Ley de Enfermería de CABA solicito se abone el adicional por insalubridad –artículo 24-, conjuntamente con el debido reconocimiento previsional que de ellas emana, así como también la licencia profiláctica que ellas ordenan con goce de haberes, b) haber cancelado y/o entregado comprobantes de pago acreditando que están efectuando los aportes y contribuciones respectivos que mes a mes me han estado reteniendo de mis recibos de sueldos, hago efectivo el apercibimiento contenido en mis anteriores misivas considerándome gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva..." (v. telegrama del 16/02/2023 obrante a fs. 3/12 foliatura digital, auténtico cfr. informe deox de Correo Argentino digitalizado el 25/03/2024)

Dicho esto, considero que la pretensión del reclamante tendiente a que se le reconozcan los adicionales previstos en el CCT de referencia debe ser rechazada, ya que no puede exigirse a la empleadora aplicar normas convencionales que no comprenden su ámbito de aplicación.

En efecto, el CCT 60/1989 –celebrado entre el Sindicato Gráfico Argentino, por una parte, y la Asociación Argentina de Editores de Revistas, la Asociación de Diarios de Buenos Aires, la Cámara Argentina de Productores de Envases Flexibles, la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines y La Prensa SA por la otra-, en su artículo 4 establece que este convenio es aplicable a los operarios gráficos de todas las categorías y ramas de los sistemas gráficos, y empleados administrativos que se desempeñen en los locales o talleres de la industria gráfica, editoriales y/o actividades afines, así como los trabajadores gráficos de los diarios y todos aquellos que por sus funciones deben serlo.

Ahora bien, las partes no discuten que el Sr. ANTON prestó tareas como enfermero en la Clínica Ciudad de la Vida explotada por la demandada, es decir que su labor no guardaba relación alguna con la actividad gráfica, a la que el CCT 60/89 define como la reproducción e impresión de toda imagen y la transcripción de originales, empleando materiales y sistemas aplicables a tales fines.

Esto significa que el trabajador no se encontraba amparado por la citada





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Ello por cuanto, para que un convenio colectivo resulte aplicable a una empleadora, ésta tuvo que haber estado representada por la parte patronal, al menos en virtud de una representación abstracta, siendo su actividad empresarial el factor que define la configuración de tal especie de representación (cfr. CNAT, Sala II, 26/12/2012, "Villamil Salinas, Eliezer c/Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/despido")

En estas condiciones, dado que la accionada no suscribió el citado convenio y que su actividad empresarial o del establecimiento en que se desempeñaba el demandante no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación material del CCT 60/89, no se ha configurado injuria laboral.

No resulta justificada la decisión rupturista por falta de depósito de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social.

Ello por cuanto, aunque el informe de AFIP obrante a fs. 87/95 foliatura digital da cuenta que la accionada posee deudas al sistema de seguridad social durante determinados períodos (de febrero 2020 a junio de 2020, de abril de 2021 a julio 2021, y de abril 2022 al distracto), lo cierto es que las circunstancias del caso bajo examen dan cuenta que la decisión de extinguir el vínculo laboral luce desproporcionada y contraria al principio de conservación del contrato que obliga a ambas partes de la relación (cfr. art. 10 LCT)

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 de la LCT, es necesario que la inconducta que motiva la ruptura contractual constituya un impedimento grave que por su entidad impida la continuidad del vínculo, y lo cierto es que el demandante tenía la posibilidad de denunciar tal incumplimiento conforme las previsiones del art. 13 inciso a de la ley 24.241 a fin que el organismo recaudador ejecutara los aportes impagos, máxime cuando el trabajador es una persona joven -45 años al momento del distracto- lejos de la edad de solicitar la jubilación.

Dicho esto, entiendo injustificada la decisión rupturista del actor conforme arts. 242 y 246 LCT.

II.- Por lo tanto, corresponde desestimar las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, así como el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (cfr. art. 726 CCCN)

Haré lugar al reclamo SAC proporcional 2023, Vacaciones 2022 y Vacaciones proporcionales 2023 con SAC, atento que no se acreditaron los respectivos pagos (cfr. art. 138 LCT)

Haré lugar a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, ya que la demandada no acredito haber cumplido con la obligación de certificación a su cargo, y el reclamante intimó su entrega de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario 146/01 (v. telegrama del 14/04/2023 obrante a fs. 3/12 foliatura digital,





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

No prosperarán las sanciones conminatorias dispuestas en el art. 132 bis de la LCT, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1 del decreto 146/01 que supedita la procedencia de las sanciones referidas a la previa intimación efectuada por el plazo de treinta días para que el empleador integre los aportes retenidos y no abonados. No puede considerarse que reúnen tales exigencias las intimaciones formuladas en el telegrama del 14/04/2023, ya que allí se menciona genéricamente el art. 132 bis de la LCT sin indicar ni especificar cuáles habrían sido los aportes que la demandada habría omitido depositar.

III.- A los fines de practicar la liquidación, tomaré en cuenta la fecha de ingreso del 2/02/2019, el 17/02/2023 como fecha de egreso -v. fecha de recepción de misiva rupturista en informe de ox de Correo Argentino digitalizado el 25/03/2024-, y la remuneración de \$205.840,90.- que surge del dictamen pericial contable obrante a fs. 114/117 foliatura digital.

En consecuencia, la condena se integra con los siguientes rubros e importes:

1) SAC proporcional 2023= \$27.069,48.-; 2) Vacaciones 2022= \$124.876,80.-; 3) Vacaciones proporcionales 2023 con SAC= \$16.412,38.-; 4) Ind. art. 45 ley 25.345= \$617.522,70.-

De conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Oliva, Fabio Omar c/ Coma SA s/ despido” del 17 de mayo de 2024 y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/Directv Argentina SA y otros s/despido” del 13 de agosto de 2024, el total que diferiré a condena (\$785.881,36.-) se incrementará desde que la suma es debida –22/02/2023- y hasta su efectivo pago, en razón de lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta N° 2658 del 8/11/2017. Los intereses establecidos se capitalizarán por una única vez a la fecha de la primera notificación del traslado de la demanda (27/10/2023, v. cédula digitalizada el 8/11/2023) conforme art. 770 inciso b CCCN.

Asimismo, condenaré a la demandada a hacer entrega al trabajador del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido de la interesada, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente, lo que incluye las constancias documentadas de aportes.

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada vencida (cfr. art 68 CPCCN)

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados,

Fecha de firma: 10/05/2025 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar a
Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, JUEZ DE IRA. INSTANCIA



#38163358#485755601#2025122213135436



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO a pagar al actor JAVIER ALBERTO ANTON la suma de \$785.881,36.- (PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Condenar a la demandada OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO a hacer entrega al actor en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando “III”, bajo apercibimiento de astreintes (cfr. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Imponer las costas del juicio según considerando “IV” (cfr. arts. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora, demandado, y perito contadora, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, Acordada CSJN 39/2025, Resolución SGA N°3160/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 16,90 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SETENTA CENTAVOS -\$1.435.874,70-), 15,60 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON OCHENTA CENTAVOS -\$1.325.422,80-) y 6,67 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES CON VEINTIUN CENTAVOS -\$566.703,21-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 6) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECL.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, con la previa intervención del Sr. Agente Fiscal, archívense.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Leonardo Gabriel Bloise

Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.
N° 6/2014. Conste.-

